


REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "HABILITACIÓN DE GRUPO
GENERADOR EN PAÑO LUZ DEL NORTE DE S/E
CARRERA PINTO 220 KV".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

 /P **63**

COPIAPÓ, 05 JUN. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº61, de fecha 07 de Marzo de 2014 (en adelante "RCA Nº 61/2014"), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Parque Fotovoltaico Luz del Norte**", cuyo titular es Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte Spa.
2. La pertinencia cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 28 de marzo del 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Hugo Vits, representante legal de Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte Spa (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Habilitación de grupo generador en paño Luz del Norte de S/E Carrera Pinto 220 KV**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Parque Fotovoltaico Luz del Norte**" recién citado.
3. La Carta Nº 050 de fecha 26 de mayo de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto Nº2.
4. La Carta ingresada con fecha 01 de junio de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 61/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Parque Fotovoltaico Luz del Norte”**, cuyo titular es Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte Spa.
2. Que, con fecha, 28 de marzo de 2017, el Proponente en su consulta de pertinencia al proyecto **“Habilitación de grupo generador en paño Luz del Norte de S/E Carrera Pinto 220 KV”**, presenta las modificaciones contempladas por el proyecto según se detallan a continuación:
 - El Proponente indica que el proyecto consiste en la instalación de un grupo generador de 13.5 kVA (10,8 kW), en el paño de la Central Fotovoltaica Luz del Norte de S/E Carrera Pinto 220 kV. Ubicado en el Llano de Varas, ruta C-17, km 38, Comuna de Copiapó.
 - El grupo generador funcionará ocasionalmente como respaldo al sistema de baterías existente, y solo será necesaria su operación automática durante maniobras de desconexión del paño de Luz del Norte de la S/E Carrera Pinto.
 - El proyecto considera las siguientes fases:
 - Fase de construcción: instalación del grupo generador considerando excavaciones para tendido de cables de alimentación y la fundación del grupo generador, se estima un plazo de tres semanas.
 - Fase de operación: el equipo actuará de forma automática como respaldo del sistema de baterías existente, el equipo no requerirá operación directa, se consideran actividades de mantenimiento preventivo y correctivo.
 - Fase de cierre: el Parque fotovoltaico Luz del Norte contempla un plan de cierre al final de su vida útil, se considera que esta modificación está incorporada dentro mismo plan. Las actividades consistirán en el retiro del grupo generador y sus elementos de conexión.
 - La superficie de emplazamiento corresponde a 2 metros cuadrados.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Habilitación de grupo generador en paño Luz del Norte de S/E Carrera Pinto 220 KV”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

5. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la*

introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que los cambios que pretende introducir el Proponente en el proyecto consiste en la instalación de un grupo generador de 10.8 kW, cuya capacidad es inferior a lo prescrito por el Art. 3º literal c) del RSEIA. Por lo tanto, el cambio que se pretende introducir al Proyecto no corresponde por sí mismo, a proyectos o actividades listados en el Artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con RCA y además ha presentado otras consultas de pertinencias de ingreso al sistema de evaluación ambiental, las cuales fueron resueltas en las

resoluciones: Res. Ex. 163/2014, Res. Ex. 306/2014 y Res. Ex. 26/2015, la suma de estas modificaciones no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto consiste en la instalación de un grupo generador en una superficie de 2 m², el cual sólo operará de manera ocasional, siendo su caudal de gases de 3,4 m³/min. Por lo anterior, la modificación presentada no implicará una alteración significativa respecto a emisiones atmosféricas. Además considera un área ya evaluada, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Parque Fotovoltaico Luz del Norte".

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Habilitación de grupo generador en paño Luz del Norte de S/E Carrera Pinto 220 KV" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Parque Fotovoltaico Luz del Norte" en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Habilitación de grupo generador en Paño Luz del Norte de S/E Carrera Pinto 220 KV", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hugo Vits, representante legal de Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte Spa, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de

acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Oficiése a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/VOP/JES/evs

Distribución:

- Sr. Hugo Vits, representante legal de Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte Spa, Avenida Apoquindo 3472, piso 9, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Parque Fotovoltaico Luz del Norte".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID PERTI- 2017-937.

